

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 18-ago.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 1454
Proceso: Sucesión (menor cuantía)
Solicitantes: Sonnya Mojica Zapata, Willinton Enrique Mojica Paz y Jorge Mojica Zapata
Causante: Jose Enrique Mojica Vergara
Radicación: 765204003005-2021-00260-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente solicitud de **Sucesión** de menor cuantía del causante **JOSE ENRIQUE MOJICA VERGARA** instaurada por los señores **SONNYA MOJICA ZAPATA, WILLINTON ENRIQUE MOJICA PAZ Y JORGE MOJICA ZAPATA**, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- No se allegaron las pruebas del estado civil de los solicitantes, Registros Civiles de Nacimiento, en los que se pueda evidenciar el parentesco entre estos y el causante, pese a que en el acápite de pruebas del escrito de solicitud de apertura mencionan aportarlos, sin embargo, ello no fue así. (Art. 489 núm. 3 C.G. del P.)

2.- No se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 85 ibidem, al haberse omitido aportar el Registro Civil de Nacimiento del señor ENRIQUE MOJICA MOLINA quien se señala es un asignatario del causante por su calidad de hijo del mismo, y pese a que la apoderada judicial de la parte interesada presenta solicita su requerimiento, lo cierto es que, omite el requisito de ley para quien incoa la solicitud de apertura de sucesión (art. 489 núm. 8 C.G.P.) de demostrar el parentesco entre el causante y el asignatario del que indica su existencia, o por lo menos acreditar haber agotado antes de presentar esta solicitud el requerimiento dicha información si quiera mediante derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil (art. 85 núm. 1 C.G. del P.).

3.- El avalúo catastral allegado del único bien relicto, data del año 2020, es decir, está desactualizado (Art. 489 núm. 6 C.G. del P.)

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente solicitud, concediéndole a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **SUCESIÓN** de menor cuantía del causante **JOSE ENRIQUE MOJICA VERGARA** instaurada por los señores **SONNYA MOJICA ZAPATA, WILLINTON ENRIQUE MOJICA PAZ Y JORGE MOJICA ZAPATA**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CIELO JASMÍN ACOSTA DEVIA, identificada con la C.C. N° 66.840.977 y T.P. N° 190110 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la parte solicitante conforme al poder conferido. (art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Civil 005

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5cb92851c40eefc03e70debe97b26236bbcc5c9559d26d97365286e7bb436b**

Documento generado en 19/08/2021 01:50:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>